

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1657/2022

### Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

### Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

Directora General de Cultura, estado físico, Museo de sitio Arqueológico Hueytlilatl, manantial Hueytlilatl, recepción.

#### Solicitud

Estado físico recibió el Museo de sitio Arqueológico Hueytlilatl y específicamente el manantial Hueytlilatl y que informe si levantó el acta correspondiente de recepción del Museo Hueytlilatl en general para que se me entregue una copia de la misma donde conste el estado general del inmueble Museo de Sitio Arqueológico Hueytlilatl al recibirlo.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado afirmó después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes se ejecutó y concluyó el trabajo en el ejercicio 2002; por tanto, el plazo de conservación de los documentos es de cinco años, por ende, resulta materialmente imposible emitir algún pronunciamiento al respecto

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, no responde y evade la pregunta contestando sobre años anteriores cuando se le está preguntando por su administración actual.

#### Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que en un segundo pronunciamiento se adjuntó la respuesta de la Directora General de Cultura que afirma que el estado de los inmuebles es competencia de otra Unidad administrativa; del estudio completo a la respuesta se desprende que la Alcaldía Coyoacán no fundó, ni motivó de forma adecuada la respuesta por tanto no hay una lógica jurídica entre lo solicitado y la respuesta.

#### Determinación tomada por el Pleno

**Se REVOCA la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán**

#### Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada sobre el estado físico en que la administración actual (que comenzó en el año 2021) recibió el Museo de sitio Arqueológico "Hueytlilatl" y el manantial "Hueytlilatl" y, en su caso, entregar toda la documentación generada al respecto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1657/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y  
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por no haber emitido una respuesta conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud de información con el número de folio **092074122000487**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada sobre el estado físico en que la administración actual recibió el Museo de sitio Arqueológico “Hueytilatl” y el manantial “Hueytilatl” y, en su caso, entregar toda la documentación generada al respecto.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	6
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	6
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	7
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	8
<b>RESOLUTIVOS</b>	13

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Coyoacán</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El **dos de marzo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074122000487** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito que la directora general de cultura la señora Hilda Trujillo Soto explique en qué estado físico recibió el Museo de sitio Arqueológico Hueytilatl y específicamente el manantial Hueytilatl y que informe si levantó el acta coorespondiente de recepción del Museo Hueytilatl en general para que se me entregue una copia de la misma donde conste el estado general del inmueble Museo de Sitio Arqueológico Hueytilatl al recibirlo...” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El **veinticinco de marzo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **DGOPSU/460/2022** de

fecha 23 de marzo, signado por la Directora General de Obras Públicas y Servicios Urbanos del *Sujeto Obligado*, en donde esencialmente se señaló:

*“... después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esa Subdirección, informa que esta Dirección General ejecuto y concluyo los trabajos en el ejercicio 2002; de acuerdo con la normatividad el plazo de conservación establecido es de cinco años posteriores al actual, por ende, resulta materialmente imposible emitir algún pronunciamiento al respecto...”* (Sic)

Asimismo, se adjuntó el oficio **DGOPSU/DEOP/STP/126/2022**, de fecha 17 de marzo emitido por el Subdirector Técnico y de Proyectos adscrito a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, en donde esencialmente señala:

*“...después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Subdirección Técnica y de Proyectos, le comunico que esta Dirección General ejecuto y concluyo los trabajos en el ejercicio 2002; de acuerdo con la normatividad el plazo de conservación establecido es de cinco años posteriores al actual, por ende, resulta materialmente imposible emitir algún pronunciamiento al respecto...”* (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El **cinco de abril**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

*“...No responde y evade la pregunta contestando sobre años anteriores cuando se le está preguntando por su administración actual como directora general de cultura...”* (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El **cinco de abril**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **ocho de abril**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1657/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones.** El **diez de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ALC/ST/511/2022**, signado por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la solicitud de información.
- El recurrente al manifestar que el *Sujeto Obligado* evade la pregunta se deberá declarar improcedente el recurso ya que se hizo entrega de la información a través de la Subdirección Técnica de Proyectos, después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes y sin omisión alguna.
- No existe la obligación por parte del *Sujeto Obligado* de realizar respuestas *ad hoc*.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Capturas de pantalla de fecha 02 y 11 de marzo en donde el *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de información a la Dirección General de Cultura y la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.
- El oficio **DGC/174/2022** de fecha ilegible, emitido por la Dirección General de Cultura, en donde esencialmente, señala que el estado físico de los inmuebles de la Alcaldía corresponde a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, por lo que la Dirección General de Cultura no cuenta con la información de dicha solicitud.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dos de mayo**.

- El oficio **DGOPSU/460/2022** de fecha 23 de marzo, signado por el Director General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, mismo documento que es adjuntado como respuesta primigenia.
- El oficio **DGOPSU/SEOP/STP/126/2022** emitido por la Subdirección Técnica de Proyectos adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, de fecha 17 de marzo, mismo documento que es adjuntado como respuesta primigenia.

El mismo, once de mayo el *Sujeto Obligado* remitió al recurrente el oficio de Alegatos vía *Plataforma*:

🏠 Inicio ✓ Medios de impugnación ▼ ✓ Consultas ▼ ✓ Atracción ▼ ✓ Acciones

## Enviar notificación al recurrente

### Escriba el texto de la notificación a enviar \*

Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 1657/2022

Caracteres restantes para escribir 3824

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
<u>ALEGATOS RR.IP.1657-2022.pdf</u>		0.39 MB

Los valores marcados con asterisco (\*) son obligatorios

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veinte de mayo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1657/2022**; por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **ocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que el *Sujeto Obligado* no entregó la información ya que evade la pregunta contestando sobre años anteriores cuando se le está preguntando por su administración actual como directora general de cultura.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones y ofreció las pruebas** señaladas en el numeral 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

#### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **DGOPSU/460/2022**, **DGOPSU/DEOP/STP/126/2022**,



**ALC/ST/511/2022, DGC/174/2022 y capturas de pantalla de fecha 02 y 11 de marzo,** entregados como respuesta primigenia y como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

### III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente que la Directora General de Cultura explique en qué estado físico recibió el Museo de sitio Arqueológico “Hueytilatl”, específicamente el manantial “Hueytilatl” y que informe si levantó el acta correspondiente de recepción del Museo “Hueytilatl” en general para que se entregue una copia de la misma donde conste el estado general del inmueble Museo de Sitio Arqueológico Hueytilatl al recibirlo.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia el *Sujeto Obligado* afirmó después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes se comunicó que ejecutó y concluyó los trabajos en el ejercicio 2002 y de acuerdo con la normatividad el plazo de conservación establecido es de cinco años posteriores al actual, por ende, resulta materialmente imposible emitir algún pronunciamiento al respecto; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho**, derivado de las siguientes premisas:

1. Es evidente que la solicitud versaba sobre temporalidad de la administración actual, máxime que el solicitante señaló el nombre de forma expresa de la actual servidora pública a cargo de la Directora General de Cultura:



Por lo cual, la respuesta va dirigida al año 2002, por tanto no existe lógica jurídica entre lo pedido y lo solicitado, máxime que específicamente el *Sujeto Obligado* afirma que dada la temporalidad no se cuenta con la documentación para poder emitir un pronunciamiento.

Es decir, el recurrente versó su solicitud sobre el estado en que la administración actual recibió los inmuebles de su interés. Por tanto, no le asiste la razón al *Sujeto Obligado* si la respuesta va dirigida a señalar documentación del año 2002, pues deja en estado de incertidumbre al particular y violenta el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, suponiendo que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos fuera la Unidad Administrativa que cuenta con la información solicitada, dicha Dirección no emitió un pronunciamiento sobre el estado actual que guardan los inmuebles, por lo que no se dio respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, ya que no hay coherencia lógica entre lo pedido y lo entregado como respuesta.

2. No pasa desapercibido que en un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* señaló un oficio emitido por la servidora pública señalada en la solicitud, sin embargo de dicha lectura la servidora pública especificó que el estado de los inmuebles corresponde a otra unidad administrativa, sin embargo, dicha respuesta no se encuentra fundada y motivada de forma adecuada, pues de la lectura a dicho pronunciamiento jamás encontramos algún manual administrativo en donde demuestre que la servidora no tiene relación alguna con la recepción de los museos o zonas arqueológicas dentro de la demarcación territorial.

Y es que de la búsqueda exhaustiva a su Manual Administrativo vigente dentro de la página oficial de Alcaldía jamás se encuentra dicho Manual, a pesar de ser una obligación común de transparencia; es decir, el pronunciamiento de la servidora pública no tiene un

fundamento adecuado para señalar que el estado de los inmuebles pertenece a otra unidad administrativa.

De igual forma, la servidora pública tampoco motiva de forma adecuada su respuesta, pues no emite un pronunciamiento sobre lo requerido, es decir, de dicho pronunciamiento no podemos afirmar o negar si la servidora pública al momento en que asumió su encargo recibió los inmuebles señalados en la solicitud y si en el acta recepción se encontraba el estado en que se encontraban los inmuebles señalados en la solicitud; en otras palabras, la servidora pública no dio una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, lo que evidentemente es contrario a los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **V. Orden y cumplimiento.**

**V.I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá emitir una respuesta fundada y motivada sobre el estado físico en que la administración actual (que comenzó en el año 2021) recibió el Museo de sitio Arqueológico “Hueytilatl” y el manantial “Hueytilatl” y, en su caso, entregar toda la documentación generada al respecto; para lo cual la Unidad de Transparencia deberá de remitir la solicitud a todas sus unidades administrativas competentes**

entre las que no deberán omitir a la Dirección General de Cultura y a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.

**V.II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**